

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

295	Agradécese al señor Francisco Javier Vera Domínguez por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones y désignese al señor economista Fulton Serrano Gallardo como Gobernador de la provincia de El Oro	3
320	Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior Santiago Javier Chávez Pareja, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Singapur, con sede en Yakarta, República de Indonesia	5
332	Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Bahía Málaga- República de Colombia, a fin de asistir a la XVI Cumbre de Presidentes de la Alianza del Pacífico (AP), y, a la ciudad de Cartagena de Indias- República de Colombia, a fin de asistir a la III Cumbre de Presidentes de PROSUR	7
333	Agradécese al señor Francisco Adrián Briones Rugel por sus diligentes y leales servicios en el ejercicio de sus funciones como Delegado Permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.; y, désignese al señor Nelson Iván Patricio Andrade Apunte como Delegado Permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.	9
334	Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2021	11

	Págs.		Págs.
335	13	SDH-SDH-2022-0001-R Expídese la reforma parcial a la Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0007-R, de 03 de marzo de 2020, mediante la cual se expide el Reglamento para la suscripción, seguimiento, ejecución y liquidación de convenios de la Secretaría de Derechos Humanos .	48
336	15		
337	17	SDH-SDH-2022-0002-R Expídese la reforma parcial a la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0032-R, de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se expide el Reglamento para el fortalecimiento de la atención integral a víctimas de violencia de género en el Ecuador mediante el servicio que brindan centros de atención integral y casas de acogida	60
338	27		

ACUERDOS:**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

00040-2022	29	Refórmese el “Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19”, expedido con Acuerdo Ministerial No. 00003-2021 de 18 de junio de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 29 de los mismos mes y año
------------	----	---

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

067 - 2021	33	Expídese la metodología para la fijación de tarifas para el transporte público de pasajeros en el ámbito intracantonal urbano
001-2022	38	Desígnese como Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador a la Prefecta Comandante Sandra Marilú Cornejo Martínez.....

RESOLUCIONES:**SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS:**

SDH-DAJ-2021-0044-R	43	Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada Colectivo Comunidades Creativas – C ³
---------------------	----	--



N° 295
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia, habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 02 de junio de 2021 se designó al señor Francisco Javier Vera Domínguez como Gobernador de la provincia de El Oro; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Francisco Javier Vera Domínguez por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Gobernador de la provincia de El Oro.

Artículo 2.- Designar al señor economista Fulton Serrano Gallardo como Gobernador de la provincia de El Oro.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 16 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 320

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1224 de 11 de enero de 2021 se nombró al Embajador del Servicio Exterior Santiago Javier Chávez Pareja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Indonesia;

Que mediante nota verbal, el Gobierno de la República de Singapur comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Santiago Javier Chávez Pareja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Singapur; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

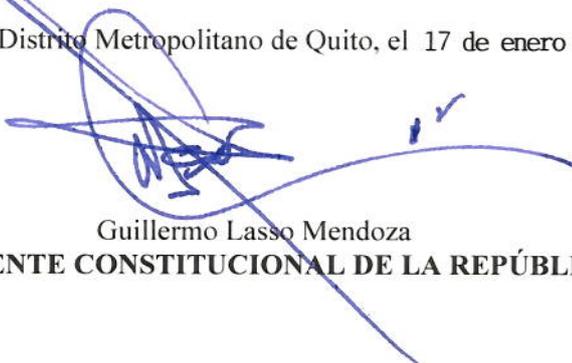
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior Santiago Javier Chávez Pareja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Singapur, con sede en Yakarta, República de Indonesia.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 24 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 332

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la ciudad de Bahía Málaga- República de Colombia, a fin de asistir a la XVI Cumbre de Presidentes de la Alianza del Pacífico (AP) el día 26 de enero de 2022; y a la ciudad de Cartagena de Indias- República de Colombia, a fin de asistir a la III Cumbre de Presidentes de PROSUR el día 27 de enero de 2022.

La comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República estará conformada por:

1. Señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Señor Julio José Prado, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
3. Señor Eduardo Bonilla Salcedo, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República;
4. CRNL. Wilson Sánchez, Edecán del Presidente de la República; y,
5. TCRN. Fernando Conde, Jefe de Seguridad del Presidente de la República.

Acompañarán a la comitiva oficial, en calidad de comitiva de apoyo, las siguientes personas:

1. Señor José Ignacio Samaniego, Asesor; y,
2. Señora María Mercedes Guevara, Subsecretaria de Protocolo y Ceremonial;

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°333

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina la conformación de los directorios de las entidades financieras públicas, y habiendo recibido la calificación de idoneidad por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Francisco Adrián Briones Rugel por sus diligentes y leales servicios en el ejercicio de sus funciones como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.; y designar al señor Nelson Iván Patricio Andrade Apunte como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.

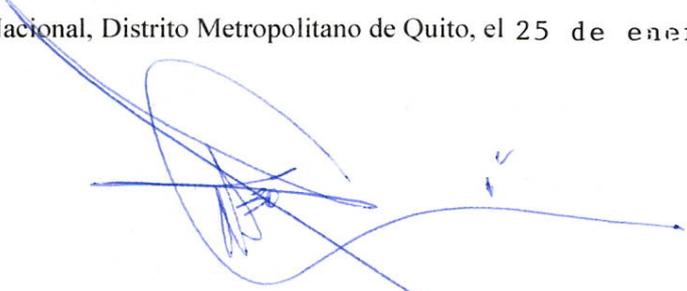
Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 138 de 22 de julio de 2021, publicado mediante cuarto suplemento al Registro Oficial No. 508 de 03 de agosto de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 334

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como una atribución y deber del Presidente de la República expedir reglamentos para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el primer inciso del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021 se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19; y,

Que mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2021 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 304 del 29 de diciembre de 2021 que contiene el Reglamento a la Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras La Pandemia COVID-19;

Que a pesar de la claridad del Reglamento y la Ley antes citadas, se han suscitado interpretaciones ajenas al espíritu de esos cuerpos normativos;

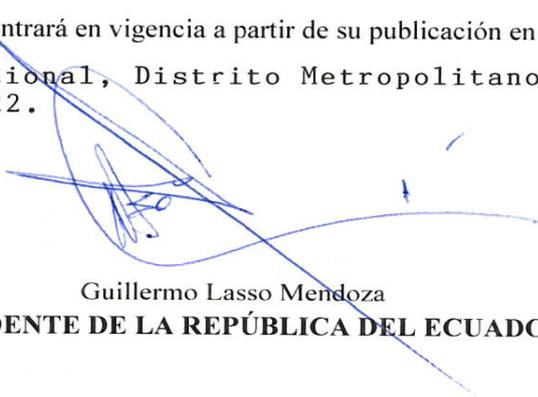
En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 5 y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19**

Artículo 1.- Elimínese el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID -19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2021.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 335

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece que todos las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución; sin distinguir entre ecuatorianos por nacimiento y ecuatorianos por naturalización;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República reconoce al trabajo como un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía;

Que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1181 de 2 de julio de 2008, publicado en mediante Registro Oficial No. 383 del 17 de julio de 2008 se expidió el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada;

Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada vigente restringe ciertas actividades de administración a los ecuatorianos por nacimiento, excluyendo injustificadamente a los ecuatorianos por naturalización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide la siguiente:

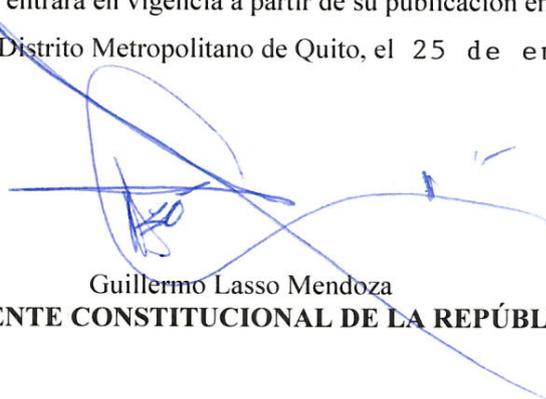
REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 1.- En el inciso final del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada suprimase las palabras “de nacimiento”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Gobierno.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 336
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina la conformación del Comité de Comercio Exterior, el mismo que contará con un delegado del Presidente de la República; y,

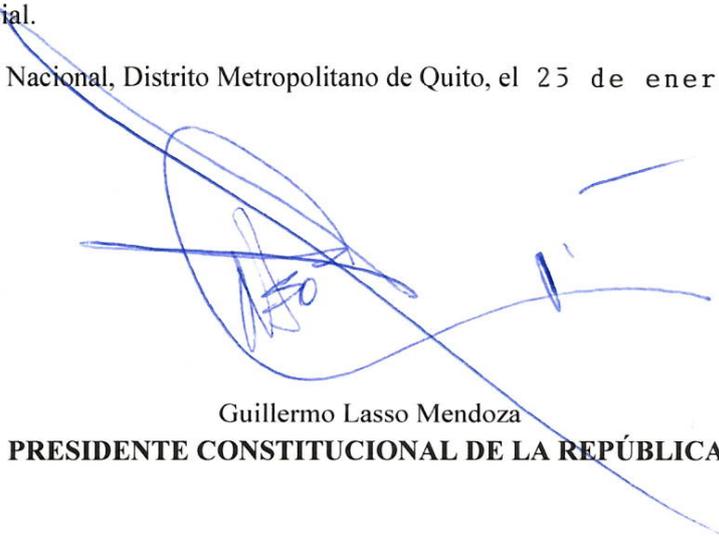
En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o su delegado, como representante del Presidente de la República ante el Comité de Comercio Exterior.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de enero de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nº. 337
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el derecho a la salud, entre otros;

Que el segundo inciso del artículo 32 de la Constitución de la República ordena que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República determina que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que los procedimientos precontractuales para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, entre otros, que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social, se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de bienes;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula los principios para la aplicación de esa ley y de los contratos que de ella deriven, siendo éstos los de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1033 de 5 de mayo de 2020, se reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente la sección sobre adquisición de fármacos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2021, se encargó al Vicepresidente de la República, la coordinación de las políticas públicas necesarias para el fortalecimiento, del Sistema Nacional de Salud en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, es necesario realizar mejoras a los procedimientos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud; con el fin de alcanzar mayores controles, tener una planificación adecuada, garantizar la calidad del gasto público y evitar el desabastecimiento de las unidades de salud que forman parte de la Red Pública Integral de Salud, RPIS; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Artículo 1.- Sustitúyase la SECCIÓN II “*ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD*”, del CAPÍTULO VII “*RÉGIMEN ESPECIAL*” del TÍTULO III “*DE LOS PROCEDIMIENTOS*” del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por el siguiente texto:

“SECCIÓN II ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD

APARTADO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Selección de proveedores por Compras Corporativas.- Para seleccionar e incorporar al proveedor de fármacos o bienes estratégicos en salud en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, se utilizará el procedimiento de subasta inversa corporativa establecido en este Reglamento.

Art. 73.- Compras Corporativas.- Con el objeto de obtener mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, las entidades de la Red Pública Integral de Salud, conjuntamente con el SERCOP, realizarán una selección para elegir al proveedor de fármacos o bienes estratégicos en salud que constará en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, desde el cual se generarán

las órdenes de compra, independientes y periódicas, para la adquisición de los bienes en salud que requieran.

Una vez culminado el procedimiento de selección de proveedores, el SERCOP adjudicará al o los proveedores seleccionados, con quienes suscribirá un convenio marco, el cual no constituirá la compra del bien, sino que únicamente dará el derecho y se configurará la obligación del proveedor seleccionado a constar en catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, según las condiciones, requerimientos y requisitos que se establezcan en los pliegos del procedimiento de selección.

Una vez habilitado el proveedor seleccionado en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, las entidades contratantes que lo requieran podrán realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas.

En caso de que el o los proveedores seleccionados no suscriban el convenio marco en el plazo previsto para el efecto, el SERCOP declarará como adjudicatarios fallidos a estos proveedores, conforme lo establecido en la ley; y, adjudicará al siguiente proveedor, de acuerdo al orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Art. 74.- Adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud.- *Los fármacos son bienes que consisten en las preparaciones o formas farmacéuticas contempladas en las definiciones de medicamentos del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud. Para la adquisición de fármacos será necesario que los mismos se encuentren dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.*

Los bienes estratégicos en salud constituyen todo tipo de bien determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de sus competencias, que sea necesario y se encuentre relacionado directamente con la prestación de servicios de salud.

Todas las entidades de la RPIS que presten servicios de salud utilizarán exclusivamente los procedimientos de adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud dispuestos en la presente sección.

Art. 75.- Procedimientos de adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud.- *Las entidades contratantes que forman parte de la RPIS para adquirir cualquier fármaco o bien estratégico en salud utilizarán los siguientes procedimientos:*

- 1. Catálogo electrónico: las entidades contratantes de la RPIS adquirirán a través de este procedimiento los fármacos y bienes estratégicos en salud para el abastecimiento de cada establecimiento que conforma la Red Pública Integral de Salud; y,*

2. *Las entidades contratantes de la RPIS de forma excepcional y conforme las disposiciones contenidas en este Reglamento, podrán adquirir los fármacos y bienes estratégicos en salud a través de otros procedimientos.*

Art. 76.- Planificación de compra.- *Las entidades contratantes de la RPIS, deberán realizar procesos adecuados de planificación para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud, de tal manera que estos procedimientos se desarrollen únicamente según lo dispuesto en la presente sección, evitando generar adquisiciones por otro tipo de mecanismos.*

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente sección, el SERCOP pondrá en conocimiento inmediato de las respectivas instituciones de control del Estado, a fin de que las mismas generen las correspondientes acciones dentro del marco de sus competencias.

Art. 77.- Condiciones de calidad, seguridad y eficacia.- *Las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud señaladas en esta sección, se sujetarán al cumplimiento de condiciones de calidad, seguridad y eficacia, establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria. Las adquisiciones de estos fármacos o bienes estratégicos en salud, deberán ajustarse a las fichas técnicas establecidas para el efecto por la Autoridad Sanitaria Nacional.*

Art. 78.- Control.- *Las adquisiciones de fármacos y bienes estratégicos en salud, que se realicen al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de este Reglamento General sea cual fuere el procedimiento de contratación adoptado, estarán sujetas a controles de calidad, seguridad y eficacia, post registro aleatorios, en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio; control que lo efectuará el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria, de forma obligatoria, continua y permanente, debiendo ajustarse a las fichas técnicas establecidas para cada fármaco o bien estratégico en salud.*

Art. 79.- Control en la trazabilidad.- *Para el caso de las entidades que conforman la RPIS, en la adquisición de los fármacos o bienes estratégicos en salud que se contrate, se vigilará que en toda transferencia del bien se cumpla con los controles de calidad y sanitarios, debiéndose implementar mecanismos de control de trazabilidad de los fármacos o bienes estratégicos, para el seguimiento de dichos bienes, desde la fabricación o importación según corresponda.*

El sistema de trazabilidad consistirá en la identificación individual y unívoca de cada unidad de los fármacos o bienes estratégicos en salud a ser entregados, que permita efectuar el seguimiento de cada unidad a través de toda la cadena de distribución de dichos bienes.

Cualquier irregularidad en las condiciones de calidad, seguridad y eficacia que se detectare, implicará la suspensión inmediata del vínculo contractual y/o la aplicación de las sanciones previstas en el convenio, contrato u orden de compra respectivas, sin perjuicio de las sanciones contenidas en la demás normativa aplicable.

Art. 80.- Del Comité Interinstitucional.- *Para ejecutar los procedimientos de selección por compra corporativa, se conformará un Comité Interinstitucional integrado por los siguientes miembros:*

- 1. La máxima autoridad o delegado del SERCOP, quien lo presidirá;*
- 2. La máxima autoridad o delegado del Ministerio de Salud Pública;*
- 3. La o el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o su delegado;*
- 4. La o el Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o su delegado; y,*
- 4. La o el Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional o su delegado.*

El SERCOP, en coordinación con la RPIS expedirá las atribuciones y regulaciones necesarias para el funcionamiento de este Comité.

Art. 81.- Terminación del convenio marco.- *Los convenios marco podrán terminar por las causas previstas en el mismo, las cuales serán detalladas en el pliego del procedimiento de selección. En caso de configurarse una causal de terminación, el Comité Interinstitucional analizará la procedencia de la terminación del convenio y emitirá un dictamen motivado de forma previa. El SERCOP será el responsable de la terminación de los convenios marco.*

En caso de la terminación anticipada y unilateral del convenio marco, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, el SERCOP suscribirá un nuevo convenio marco con el siguiente proveedor que participó en el procedimiento de compra corporativa y cumpla con todos los requisitos establecidos en el procedimiento de selección inicial, de acuerdo al orden de prelación y garantizando el mejor costo según lo previsto en la Ley. El proveedor seleccionado suscribirá el convenio marco conforme lo previsto en este Reglamento.

En todos los casos, se garantizará el cumplimiento del objeto del convenio marco y el abastecimiento de las entidades de la RPIS.

APARTADO II

SELECCIÓN DE PROVEEDOR DE FÁRMACOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD

Art. 82.- Subasta Inversa Corporativa.- La Subasta Inversa Corporativa es el procedimiento de régimen especial, que utilizarán las entidades contratantes que conforman la RPIS conjuntamente con el SERCOP, para seleccionar a los proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud, y se regirán a las reglas de compras corporativas establecidas en este Reglamento.

Las especificaciones técnicas de los fármacos y bienes estratégicos en salud serán elaboradas por la Autoridad Sanitaria Nacional, las cuales serán incorporadas por el SERCOP de forma obligatoria en los pliegos de contratación para el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa; para lo cual, se deberá observar las disposiciones constantes en el presente Reglamento General y demás normativa emitida por el SERCOP. En los pliegos se deberá hacer constar además la periodicidad del abastecimiento de los fármacos e insumos médicos conforme al modelo propuesto por la RPIS a través del Comité Interinstitucional, buscando en todos los casos reducir los costos de almacenamiento que derivan de éstos.

Las condiciones de los pliegos serán aprobadas por el Comité Interinstitucional en el ámbito de sus competencias.

El SERCOP, en coordinación con la RPIS, expedirá la normativa necesaria para este procedimiento de selección de proveedores, y para la generación de órdenes de compra.

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento será necesario que los mismos se encuentren dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Una vez finalizado el procedimiento de selección se suscribirán los correspondientes convenios marco.

APARTADO III

OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS Y BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD

ACÁPITE I

Subasta Inversa Institucional

Art. 83.- Procedencia y trámite.- Las entidades contratantes de la RPIS aplicarán el presente procedimiento de régimen especial para la contratación de fármacos y bienes estratégicos en salud, indistintamente del monto de contratación, siempre que el fármaco o bien estratégico en salud no esté disponible en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, por lo que corresponde a cada Subsistema realizar una compra consolidada para todas las Entidades o Unidades Desconcentradas que la integran.

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y, por excepción, su adquisición será autorizada conforme las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

El procedimiento de Subasta Inversa Institucional deberá realizarse por fármacos o bienes estratégicos en salud individuales; previa justificación debidamente motivada, únicamente podrán agruparse fármacos por el grupo anatómico descrito en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente. Por ningún motivo se deberá comprar fármacos y bienes estratégicos en salud en un mismo procedimiento.

Los pliegos, a más de los requisitos de carácter legal, económico y financiero, deberán contener las fichas técnicas sobre los fármacos o bienes estratégicos en salud a contratar.

En todos los procedimientos de Subasta Inversa Institucional, se conformará una Comisión Técnica, que estará integrada y actuará conforme lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento General.

ACÁPITE II

Proveedor único para fármacos

Art. 84.- Procedencia.- *Se aplicará este procedimiento de régimen especial exclusivamente para la contratación de fármacos cuando el fabricante o proveedor sea único en el mercado para algún tipo de fármaco; particular que será verificado por la entidad contratante en el estudio de mercado, y siempre que el mismo no esté disponible en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS.*

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, por lo que corresponde a cada Subsistema realizar una compra consolidada para todas las Entidades o Unidades Desconcentradas que la integran.

ACÁPITE III

Adquisición a través de organismos o convenios internacionales e importación directa

Art. 84.1.- Adquisición a través de organismos o convenios internacionales.- *Para el caso de contratación a través de organismos o convenios internacionales de fármacos o bienes estratégicos en salud, se seguirá el procedimiento establecido por dichos organismos o convenios, privilegiando éstos por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud; siempre y*

cuando su adquisición optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los fármacos y bienes estratégicos en salud a adquirirse.

Art. 84.2.- Importación directa.- *Para el caso de importaciones directas de fármacos, cuando se requieran medicamentos especiales, para tratamientos especializados que no consten en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS y no estén disponibles en el país, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, solicitará autorización para importación directa a la Autoridad Sanitaria Nacional, quien la concederá previa evaluación de los justificativos clínicos terapéuticos.*

Para la adquisición de fármacos por este procedimiento se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 84.5.- Procedimiento.- *Para los casos previstos en los artículos anteriores, de no existir procedimientos establecidos para la adquisición, se procederá de conformidad a las normas legales del país en que se contraten los fármacos o bienes estratégicos en salud, o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional; o, en su defecto, se suscribirá previamente los convenios procedimentales respectivos y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, por lo que corresponde a cada Subsistema realizar una compra consolidada para todas las Entidades o Unidades Desconcentradas que la integran.*

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Todas las entidades y/o personas públicas y/o privadas, que participen en la ejecución de este Decreto, deberán precautelar la protección y confidencialidad de datos de los pacientes que son atendidos en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud – SNS-.

SEGUNDA.- Cuando el proveedor adjudicado no cumpliera con las órdenes de compras de fármacos y/o bienes estratégicos en salud generadas en la herramienta de catálogo electrónico por las entidades contratantes de la RPIS, los valores derivados de la ejecución de esta garantía serán depositados en la cuenta del SERCOP, para que distribuya a prorrata entre los subsistemas de salud de la RPIS, de conformidad a las disposiciones dadas por el Comité Interinstitucional, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la ejecución de la garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Todos los dispositivos médicos, insumos o bienes que actualmente consten en los catálogos de bienes y servicios normalizados que administra el Servicio Nacional de Contratación Pública, y que podrían ser declarados por la Autoridad Sanitaria Nacional como bienes estratégicos en salud, deberán mantener dicha categoría hasta la terminación de los respectivos convenios marco suscritos con el SERCOP, de acuerdo con la correspondiente

cláusula de duración o vigencia de dichos convenios. Posterior a la terminación de estos convenios se llevarán a cabo los procedimientos de contratación pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública firme los convenios marcos con los oferentes seleccionados, para la adquisición de medicamentos o bienes estratégicos en salud cuyo presupuesto referencial no superare el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, las entidades contratantes de la RPIS podrán realizar procedimientos de ínfima cuantía, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear alguno de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TERCERA.- Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública en conjunto con el Comité Interinstitucional realice el proceso de catalogación de medicamentos y bienes estratégicos en salud, las entidades contratantes de la RPIS podrán adquirir los mismos a través de procesos excepcionales establecidos en la sección II del capítulo VII del título III del presente reglamento mediante adquisiciones centralizadas o desconcentradas, garantizando el abastecimiento de medicamentos y bienes estratégicos en salud.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y su ejecución estará a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, los miembros de la Red Pública Integral de Salud, y la Agencia de Regulación y Control Sanitario.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 338

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario del Ecuador a la República Popular de China a fin de asistir a reuniones bilaterales, sobre asuntos diplomáticos y de comercio exterior, con el Gobierno de la República Popular de China del 31 de enero al 08 de febrero de 2022.

La comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República estará conformada por:

1. Señora María de Lourdes Alcívar, Primera Dama de la Nación;
2. Señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
3. Señor Julio José Prado, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
4. Señor Simón Cueva Armijos, Ministro de Economía y Finanzas;
5. Señora Ximena Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública;
6. Señor Roberto Salas Guzmán, Secretario Técnico de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada;
7. TCRN. Fernando Conde, Jefe de Seguridad del Presidente de la República; y,
8. TNTE. Karla Abarca, Jefa de Seguridad de la Primera Dama.

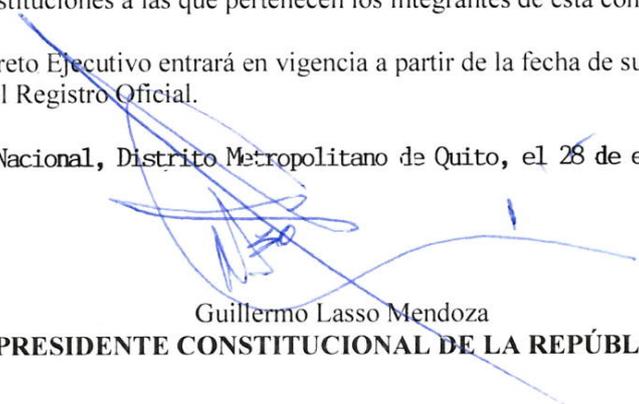
Acompañarán a la comitiva oficial, en calidad de comitiva de apoyo, las siguientes personas:

1. Señor Sergio Iannuzzelli, Subsecretario General del Despacho Presidencial; y,
2. Señora María Mercedes Guevara, Subsecretaria de Protocolo y Ceremonial;

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de enero de 2022.


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de enero del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SSOS-04000

No. 00040-2022

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*
- Que,** la referida Constitución de la República manda: *“Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** la Carta Constitucional en el artículo 361 prevé: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4 determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la Ley Ibídem, en el artículo 6, establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *“(...) 5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información; (...); 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los*

reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. (...).”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 61 estipula: *“Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida.”;*

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Salud señala que la Autoridad Sanitaria Nacional elaborará las normas, protocolos y procedimientos que deben ser obligatoriamente cumplidos y utilizados para la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, emergentes y reemergentes de notificación obligatoria;

Que, el artículo 64 del mismo cuerpo normativo preceptúa que: *“En casos de sospecha o diagnóstico de la existencia de enfermedades transmisibles, el personal de salud está obligado a tomar las medidas de bioseguridad y otras necesarias para evitar la transmisión y propagación de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo determina: *“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...).”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la extinción y reforma de los actos normativos dispone: *“Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...).”;*

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 17 expedido el 24 de mayo del 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de los mismos mes y año, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba, como Ministra de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00003-2021 de 18 de junio de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 29 de junio de 2021, la Ministra de Salud Pública aprobó y autorizó la publicación del documento denominado *“Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19”*, instrumento que tiene por objeto:

“Contribuir a través de la vacunación a reducir la morbilidad grave, la mortalidad y la transmisión en la comunidad de la COVID-19, a través de un proceso equitativo, seguro, efectivo e inclusivo para la población objetivo que vive en territorio ecuatoriano.”;

Que, en el informe técnico No. DNN-INF-2021-026 de 22 de diciembre de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Normatización y aprobado por la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, en el numeral 3. “Desarrollo” señala entre otros aspectos: *“El Ministerio de Salud Pública ha actualizado el Plan de Vacunación, el cual recoge las estrategias que han permitido el desarrollo, la fabricación y el despliegue de vacunas frente a la COVID-19 hasta la fecha. (...). El presente documento normativo, contiene los objetivos, principios y enfoques requeridos, además de las recomendaciones técnicas, priorización de población, metas y aspectos indispensables de acceso y distribución de vacunas, organización y coordinación, cadena de frío, sistema de información, vacunación segura, monitoreo, supervisión y evaluación.”;*

Que, en el Informe Técnico Ibídem se concluye que: *“Por lo expuesto anteriormente es menester la reforma del Acuerdo Ministerial 00003-2021 del 18 junio del 2021 “Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19”, como medida para la mitigación y respuesta a la nueva variante del SARS-CoV-2, Ómicron”;* y,

Que, mediante memorando No. MSP-VGVS-2021-1325-M de 23 de diciembre de 2021, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica el antes citado Informe Técnico y solicitó la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Reformar el *“Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19”*, expedido con Acuerdo Ministerial No. 00003-2021 de 18 de junio de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 29 de los mismos mes y año, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del numeral 15. *“Acceso y Adquisición de las vacunas”*, por el siguiente:

“El proceso de vacunación será universal y gratuito en el territorio nacional, progresivo, priorizado bajo criterios y según la disponibilidad de vacunas, enmarcados en la evidencia y tecnología disponible.”

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Estrategias de Prevención y Control y de la Gerencia Institucional del Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **06 ENE. 2022**



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA PATRICIA
GARZON VILLALBA**

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00040-2022, dictado y firmado por la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 6 de enero de 2022. El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**CECILIA
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 067 - 2021

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 394 de la Constitución de la República, dispone: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuaria"*;
- Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas"*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)"*;
- Que**, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"12. Establecer y fijar las tarifas en cada uno de los servicios de transporte terrestre en el ámbito de su competencia, según los análisis técnicos de los costos reales de operación"*;
- Que**, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"5. Realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional"*

de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación;

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: "*Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente*";

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Condiciones del Transporte.- El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.*

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado";

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Garantía en la transportación de grupos de atención prioritaria.- En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente de calidad y calidez las personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.*

Se establecerá un sistema de tarifas diferenciadas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores de 65 años de edad. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento para la aplicación de tarifas.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro del ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos de compensación a la transportación terrestre relacionados con las tarifas diferenciadas, las mismas que no serán subsidiadas por la administración pública, sino que se deberán incluir dentro de los estudios tarifarios correspondientes a cada modalidad (...)";

Que, la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte, actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley";

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución Nro. 122-DIR-2014-ANT del 03 de octubre de 2014, aprobó la metodología para la fijación de tarifas de transporte terrestre intracantonal urbano;

Que, mediante informe Nro.DNTTTSV-DU-01, de fecha 29 de diciembre de 2021, elaborado por el Ing. Diego Uvidia, Analista de Seguridad Vial, revisado por Abg. Juan Espín, Director Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y aprobado por Ing. Mario Pardo Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, remiten el Informe sobre la "Metodología para la definición de tarifas de transporte terrestre de pasajeros intracantonal urbano en Ecuador"

Que, mediante memorando MTOP-STTF-2021-534-ME, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Ing. Mario Sebastián Pardo Duque, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario remite al Dr. Luis Fernando Andrade Romero, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Informe Técnico para la suscripción del Acuerdo Ministerial de la Metodología para la definición de la tarifa de transporte terrestre público intracantonal urbano en Ecuador.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y 30.5 literal h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

ACUERDA:

"EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO"

Artículo 1. ESTABLECER la metodología de cálculo referencial para la definición de tarifas por concepto de la prestación del servicio de transporte terrestre público intracantonal urbano, la misma que se aplicará por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios competentes, en cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se entenderán los siguientes conceptos:

1. Ruta.- Recorrido definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación, donde se define el origen, recorrido y destino.
2. Frecuencia.- Horario o itinerario definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación.
3. Tarifa.- Valor a pagar por parte del usuario para acceder al servicio de transporte público, determinado por la autoridad competente.
4. Tarifa de equilibrio.- Valor teórico que hace que los costos sean igual a los ingresos en la operación del transporte público.
5. Tarifa socialmente justa.- Valor referencial que está definido en función de la realidad socio - económica de la población que utiliza el sistema de transporte público.
6. Pasajero. - Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro cancelando la tarifa legalmente establecida, sin ser el conductor.

Artículo 3.- El cálculo de la tarifa se realizará acorde a los lineamientos establecidos en la metodología adjunta en el Anexo 1.

Artículo 4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios, cada vez que aprueben una nueva tarifa, deberán remitir a la ANT, por ser el ente regulador del transporte terrestre, la resolución con la que se fijó la tarifa y el estudio técnico que sustentó dicha resolución.

Artículo 5.- El marco referencial contemplado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Regionales y Metropolitanos, sus Empresas Públicas, Mancomunidades y Consorcios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, Mancomunidades y Consorcios que hayan asumido la competencia y a la ANT.

SEGUNDA. - Acorde a la realidad de la circunscripción territorial de estudio, se podrá adaptar esta metodología para el cálculo de la tarifa del servicio de transporte público intracantonal rural, hasta que el Ministerio Rector apruebe una metodología para esta modalidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las resoluciones referentes a la metodología de la fijación de tarifas del transporte público intracantonal, y demás normas de igual o inferior jerarquía a la presente.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Ing. Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 001 -2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”. Para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y por tanto representante legal es el Ministro”.*
- Que,** el artículo 234 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, tiene a su cargo el control de la red vial estatal con excepción de las zonas urbanas de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y aquellas circunscripciones de competencia de la Policía Nacional”*

- Que,** el numeral 4 del artículo 2 del Código Orgánico de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que *"Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo las siguientes entidades: (...) 4. Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva: a) Cuerpo de Vigilancia Aduanera; b) Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, c) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria."*;
- Que,** el artículo 226, ibídem, manifiesta que *"El ascenso se conferirá grado por grado a la o el servidor de carrera que cumpla con todos los requisitos previstos por la ley. El ascenso será otorgado por la autoridad nominadora respectiva, previo al informe de la Comisión de Calificaciones y Ascensos."*;
- Que,** el artículo 228 del mismo cuerpo legal, define que *"La Comisión de Calificaciones y Ascensos es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es realizar el procedimiento de evaluación y promoción de ascensos para cubrir las plazas vacantes de los distintos grados del personal directivo y operativo."*
- Que,** el artículo 229, del Código citado, indica que *"Para cada proceso de ascenso se conformará una Comisión de Calificaciones y Ascensos, la que estará integrada de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado en el caso de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; o, la máxima autoridad de la entidad rectora local o su delegado, en el caso de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, quienes actuarán en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente; 2. La persona que ostente el cargo de Director General de la entidad complementaria de seguridad o su delegado; y, 3. La máxima autoridad del nivel directivo del personal de carrera de las entidades de seguridad previstas en este Libro o su delegado(...)."*;
- Que,** el artículo 248 del Código de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prescribe que *"La máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora nacional en el caso de las entidades complementarias de seguridad del Ejecutivo y la*

local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. En los casos de las entidades complementarias de la Función Ejecutiva el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo del ente rector nacional (...).”;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 046-2021, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, expide el Reglamento para la Designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador;
- Que,** el artículo 4 del Acuerdo citado determina que: *“La Comisión de Calificaciones y Ascensos sesionarán personalmente o a través de medios tecnológicos, previa convocatoria del Presidente, para elegir la terna que servirá para designar la Máxima Autoridad del Nivel Directivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador”.* Manifiesta también que *“La Comisión de Calificaciones y Ascensos requerirá a la Dirección de Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) remita los perfiles de los Prefectos Comandantes elegibles tomando en cuenta la antigüedad y jerarquía.”;*
- Que,** el artículo 5 del instrumento citado, señala que: *“La máxima autoridad del ente rector nacional, o su delegado, una vez recibida la terna por parte de la Comisión de Calificaciones y Ascensos, designará mediante Acuerdo Ministerial o Resolución al titular de la máxima autoridad del nivel directivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador.”;*
- Que,** mediante memorando MTOP- MTOP-2021-0607-ME, de fecha 08 de noviembre de 2021, se delega al Dr. Juan Fernando Arteaga Tamariz, para que en nombre del Ministro de Transporte y Obras Públicas conforme y presida la Comisión de Calificaciones y Ascensos de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y al Dr. Luis Fernando Andrade Romero, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien actúa como Secretario;
- Que,** mediante memorandos CTE-CTE-2021-0229, de fecha 09 de noviembre del 2021; y Nro. CTE-CMD-2021-1346-M, de fecha 11 de noviembre de 2021; El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador y la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador delegan al Abg. Roberto Concha Rojas, y al señor Juan

Marco Figallo Morales, respectivamente, para que conformen la Comisión de Calificaciones y Ascensos;

Que, mediante oficio Nro. MTOP-DVSTOP-21-116-OF, de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Juan Fernando Arteaga Tamariz, Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas, convoca a los miembros de la Comisión de Calificaciones y Ascensos.

Que, el Acta Nro. 001-CCYA-DMAND-CTE-2021, de 17 de noviembre de 2021, la Comisión de Calificaciones y Ascensos, aprobó por unanimidad, solicitar a la Dirección de Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador, los perfiles de los Comandantes elegibles considerando su antigüedad y jerarquía;

Que, en el Acta Nro. 002- CCYA-DMAND-CTE-2021, de fecha 01 de diciembre de 2021 la Comisión de Calificaciones y Ascensos, consta que la Dirección de Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador, mediante oficio Nro. CTE-DATH-2021-0155-O, de fecha 26 de noviembre del 2021, remitió la información relacionada a los perfiles de los Prefectos Comandantes elegibles considerando su antigüedad y jerarquía e indicando quienes ostentan el cargo para Prefectos Comandantes son: Jacinto Alberto Agurto Carpio; Carlos Reinaldo Ruiz Villamar; Sandra Marilú Cornejo Martínez; y, Rosa Araceli Hernández Morán;

Que, en Acta Nro. 003- CCYA-DMAND-CTE-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021 la Comisión de Calificaciones y Ascensos, elaboración de la terna para la designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y se remite la terna para la designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Que, mediante memorando MTOP-DVSTOP-2021-257-ME, de fecha 27 de diciembre de 2021, el Dr. Juan Fernando Arteaga Tamariz, Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas, en su calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y, en virtud de la delegación realizada por la Comisión señalada, remite al Ministro de Transporte y Obras Públicas, la terna para la designación de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando MTOP-DVSTOP-2021-257-ME, de fecha 27 de diciembre de 2021, el Ing. Hugo Marcelo Cabrera Palacios, Ministro de Transporte y Obras Públicas, informa: "*de acuerdo al informe presentado proceda la Coordinación General de Asesoría Jurídica para designar a Sandra Marilú Cornejo Martínez.*"

Que, en el ejercicio de las facultades atribuidas en el artículo 226 de la Constitución de la República y en el artículo 229 del Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

ACUERDO:

Artículo 1.- Designar como Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador a la Prefecto Comandante Sandra Marilú Cornejo Martínez.

Artículo 2.- Encárguese la ejecución del Presente Acuerdo Ministerial al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. - Dado en Quito, D.M. a los 4 días del mes de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución Nro. SDH-DAJ-2021-0044-R**Quito, D.M., 30 de diciembre de 2021****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Mgs. Gabriel Sebastián Ortiz Poveda
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley Ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de

los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las organizaciones reguladas por el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras; y, en el caso de su actividad generar un excedente económico se reinvertirá en la consecución de los objetos sociales, el desarrollo de la organización o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente

Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”; y, en el literal d), numeral 5 del artículo 2, establece que en el marco de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, la Secretaría de Derechos Humanos registrará organizaciones en el ámbito de las competencias del artículo 1, y, en general, en la normativa legal vigente;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021, suscrita por la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, Secretaria de Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 1), delega a el/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación suscriba resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos;

Que mediante Acción de Personal No. A-0154 de 01 de septiembre de 2021, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al magíster Gabriel Sebastián Ortiz Poveda;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-2371-E, la señora Miroslava Kathyusca Cando Zambrano, en su calidad de Presidenta provisional de la Corporación de Primer Grado denominada Colectivo Comunidades Creativas – C³, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante oficio No. SDH-DAJ-2021-1218-O de 02 de julio de 2021, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Corporación de Primer Grado denominada Colectivo Comunidades Creativas – C³, previo a la aprobación de su personalidad jurídica;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No.

SDH-CGAF-DA-2021-4956-E, la Presidenta provisional de la Corporación de Primer Grado denominada Colectivo Comunidades Creativas – C³, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2021-0758-M de 16 de diciembre de 2021, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Corporación de Primer Grado denominada Colectivo Comunidades Creativas – C³, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada **COLECTIVO COMUNIDADES CREATIVAS – C³**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- El Colectivo Comunidades Creativas – C³, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- El Colectivo Comunidades Creativas – C³, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva del Colectivo Comunidades Creativas – C³, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 5.- La Presidenta provisional del Colectivo Comunidades Creativas – C³, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro del Colectivo Comunidades Creativas – C³, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 7.- Notificar a la Presidenta provisional del Colectivo Comunidades Creativas – C³, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Gabriel Sebastián Ortiz Poveda
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL
SEBASTIAN ORTIZ
POVEDA**

Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0001-R**Quito, D.M., 06 de enero de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS****Abg. María Bernarda Ordóñez Moscoso
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución establece como uno de los deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales;

Que, los numerales 2, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la misma Constitución, en su orden, prohíben cualquier clase de discriminación; disponen que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, debiendo el Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas*

víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “3. *El derecho a la integridad personal, que incluye:*

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

Que, según los numerales 3, 17 y 25 del artículo 66 de la Carta Fundamental, se reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, correspondiendo al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra los grupos especialmente vulnerables, como las mujeres, niñas, niños y adolescentes; el derecho a la libertad de trabajo; y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución de la República, corresponde al Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporar el enfoque de género en planes y programas, y brindar asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 78 de la misma Constitución prescribe que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación; que deberán adoptarse mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; y que se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales;

Que, el artículo 85 de la Constitución contiene las disposiciones aplicables a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por ella;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones*

administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Suprema prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República establece: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;*

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y

la igualdad ante la ley;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos–Pacto de San José, publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, se compromete a respetar los derechos libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial No. 153 (S) de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas;

Que, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, obliga a los Estados a adoptar leyes, políticas y programas orientados a erradicar la discriminación contra la mujer;

Que, el literal a) del numeral 125 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, preceptúa lo siguiente; *“Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los*

gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda: a) Establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes (...)”;

Que, el artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita por el Ecuador el 1 de octubre de 1995, señala: Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Que, la Recomendación General No.35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, prácticas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer;

Que, el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de violencia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, ejecutado por un miembro de la familia;

Que, el numeral 9 del artículo 11 del referido Código Orgánico prevé que en todo proceso penal las víctimas de las infracciones gozarán, entre otros derechos, del de recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que, en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: “*Obligaciones estatales. El Estado, a través de todos los*

niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad (...)”;

Que, según el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, *“El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto”*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece: *“El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas”*;

El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía”;

Que, el literal a) del artículo 23 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dispone *“El ente rector de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Coordinar con las instituciones que forman parte del Sistema, la elaboración de los instrumentos y protocolos para garantizar una ruta de atención y protección integral en los casos de violencia contra las mujeres”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: *“Eje de prevención. Articulará las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarios para la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.*

La prevención a través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres.

En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la sociedad civil y la familia en todos sus tipos, podrán proponer, promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en su diversidad, así como también, ser parte activa de los planes y programas generados desde el Estado para el mismo fin”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, exceptuando aquéllas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 620 de 10 de septiembre de 2007 declaró como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, disponiendo que se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, se reglamentó el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, facultando a los Ministerios a realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o propuestas de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 489, publicado en el Registro Oficial No. 383 (S) de 26 de noviembre de 2014, se expidió el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyo artículo 89 reguló la posibilidad de que las entidades del sector público realicen donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o propuestas prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. Planificación y Desarrollo;

Que, para garantizar la implementación de la política establecida en el Decreto Ejecutivo No. 620 de 10 de septiembre de 2007, se elaboró el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, cuyo segundo eje establece: *“Garantizar la protección y restitución de derechos de las víctimas de violencia de género, asegurando el diseño y funcionamiento del sistema de protección integral con la institucionalidad y competencias que lo sustentan, los servicios articulados de salud, educación y protección*

y, presupuestos estables, permanentes y oportunos”, además se contempla la creación de “espacios de protección y atención integral para víctimas de violencia de género, como son los centros especializados de atención integral y las casas de acogida (...)”;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente de la República, decretó: “**Artículo 1.-** *Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.*”;

Que, mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0007-R de 03 de marzo de 2020, la Mgs. Cecilia Chacón, entonces Secretaria de Derechos Humanos, resolvió expedir el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN, SEGUIMIENTO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 27 de fecha 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: “*Designar a María Bernarda Ordoñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos*”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 216 de 01 de octubre de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Artículo 1.-** *la Secretaría de Derechos Humanos como instancia rectora de la política pública de derechos humanos en el país, a cargo de un/a Secretario/a de Derechos Humanos con rango de Ministro/a, ejercerá las siguientes competencias: “(...) la Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niñas y adolescentes (...)*”

Artículo 2.- *Para el cumplimiento de las competencias, la Secretaría de Derechos Humanos ejercerá las siguientes funciones: “(...) en el marco de la Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niñas y adolescentes: a) Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres referentes a la atribuciones del ente rector de justicia, derechos humanos y cultos; b) ejercer las atribuciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Movilidad Humanos referentes a las atribuciones del entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; c) Definir y coordinar la ejecución de la política pública en el marco de la garantía derechos humanos respecto de la violencia de género en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; d) Presidir y coordinar interinstitucionalmente la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres; e) Gestionar, de manera articulada, la provisión de los servicios de protección integral para la restitución de derechos amenazadas y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias.”.*

Que, la Secretaría de Derechos Humanos, como ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres durante el año 2021 ha suscrito 21 convenios de cooperación técnico financiera, enfocados a brindar soporte a 5 Casas de Acogida y 16 Centros de Atención Integral en el territorio nacional.

Que, la Secretaría de Derechos Humanos, es la instancia rectora en las políticas públicas para la atención, prevención y erradicación de la violencia a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, mediante Informe Técnico para reforma al Reglamento para el Fortalecimiento de la Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en el Ecuador, mediante el servicio que brindan Centros de Atención Integral y Casas de Acogida y Reglamento Para Suscripción, Seguimiento, Ejecución y Liquidación de Convenios de la Secretaría De Derechos Humanos Nro. SPEVMNNA-2022-002-IT, de fecha 06 de enero de 2022, aprobado por la Mgs. Lorena Escobar, Subsecretaria de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres Niñas/os y Adolescentes, recomienda a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, lo siguiente: “(...) resulta indispensable mantener la continuidad en la prestación de los servicios especializados de acogimiento y atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia basada en género, esto, con el fin de lograr la implementación de un nuevo Reglamento de manera ordenada y garantizando la protección de derechos de este grupo de atención prioritaria. (...) es pertinente generar una excepción en este artículo para convenios que se suscriban con casas de acogida y centros de atención integral (...)”. Por otra parte, es necesario implementar mediante una reforma a la Resolución SDH-SDH-2019-0032-R de 16 de diciembre de 2019, la excepción que permita mantener la vigencia del servicio de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género (...) Adicionalmente, en la resolución Nro. SDH-SDH-2019-0032-R de 16 de diciembre de 2019, resulta necesario incluir una disposición que asegure la armonía entre las normas, con el fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género (...);

Que, en atención a la importancia y necesidad de efectivizar los procesos de atención a víctimas de violencia basada en género llevados a cabo dentro de Casas de Acogida y Centros de Atención Integral, así como el seguimiento y monitoreo de la ejecución de las actividades que realizan estas organizaciones sociales, actualmente se ha identificado la necesidad de generar las condiciones legales necesarias para la sostenibilidad de los servicios en aquellos espacios que se constituyen como un soporte para el Estado en atención, protección y reparación a sobrevivientes de violencia basada en género, que le permita continuar ejecutando sus atribuciones en favor del fortalecimiento de la atención integral a víctimas de violencia de género en el Ecuador a través de la prestación de los servicios que brindan los Centros de Atención Integral y Casas de Acogida.

Consecuentemente, es necesario continuar ejecutando la política de fortalecimiento de la

atención integral a víctimas de violencia de género en el Ecuador, mediante el servicio que brindan Centros de Atención Integral y Casas de Acogida, para lo cual es necesario se efectúen las acciones correspondientes para dar continuidad a las atenciones que requieren las mujeres y sus hijas e hijos que han sido víctimas de violencia. sí, considerando que la prestación de los servicios sociales esenciales son fundamentales para respaldar los derechos, la seguridad y el bienestar de las mujeres y niñas que experimentan violencia de género. Por tanto, para proteger la seguridad de las mujeres y niñas es imprescindible garantizar la prestación de los servicios que respondan a cada una de las necesidades de las mujeres para recuperarse de la violencia, prevenir reincidencias y evitar que la violencia se repita, es imprescindible la celebración de convenios específicos de cooperación técnica financiera por los meses de enero, febrero y marzo de 2022, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan las organizaciones sociales y con quienes coopera esta Secretaría de Estado a través de la transferencia directa de recursos públicos por concepto de asignaciones económicas no reembolsables.

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 27 de 24 de mayo de 2021;

RESUELVE:

Expedir la reforma parcial a la Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0007-R, de 03 de marzo de 2020, mediante la cual se expide el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN, SEGUIMIENTO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Requisitos para la liquidación.- Para la liquidación de convenio el administrador, realizará el informe de liquidación técnica y económica, en el que se detallarán pormenorizadamente las acciones ejecutadas en el marco de la ejecución del convenio, mismo que remitirá al titular del área requirente para su aprobación.

Una vez aprobado por el área requirente, en los casos en los que los convenios sean objeto de transferencia de fondos, este se remitirá a la máxima autoridad de la institución para su autorización y posterior envío a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para la elaboración del acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso.

De no existir transferencia de fondos, una vez aprobado el informe técnico por el titular del área requirente, este se remitirá a la Coordinación de Asesoría Jurídica, para

elaboración del acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso.

Para efectos de elaborar el acta de finiquito del convenio, o la que corresponda, según sea el caso, se deberá remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la siguiente documentación:

- 1. El informe de liquidación técnica y económica, respecto al cumplimiento de obligaciones de las partes a entera satisfacción, con los documentos de respaldo que correspondan y autorizado por la máxima autoridad;*
- 2. El informe de evaluación financiera, en el que indique los montos transferidos y si han sido devengados, o no de ser el caso con sus debidas justificaciones.*
- 3. El expediente original del convenio.”*

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Acta de Finiquito. - La Coordinación General de Asesoría Jurídica levantará el Acta de Finiquito de Convenio, o la que corresponda, según sea el caso, la misma que deberá ser suscrita por parte de la Máxima Autoridad de la Secretaría o su delegado y por el representante legal de la contraparte, dicho documento deberá contener la siguiente información: [...]”

Artículo 3.- Reemplácese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Del archivo y custodia de las Actas de finiquito. - La Coordinación General de Asesoría Jurídica, previa la revisión de los documentos correspondientes, elaborará el acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso, y remitirá en siete (7) ejemplares, para su distribución de la siguiente manera: [...]”

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 23 el siguiente artículo:

“Innumerado.- En el caso de convenios de cooperación técnico financiera suscritos con Organizaciones De La Sociedad Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la prestación del servicio especializado de atención integral a víctimas de violencia de género, bastará la suscripción de un Informe Técnico de Liquidación Provisional para la celebración de nuevos instrumentos legales que permitan mantener la atención a víctimas de violencia de género, mientras dure el proceso de cierre, evaluación y liquidación del convenio inmediato anterior.”

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 32.- Coordinación de Asesoría Jurídica.- Dentro del proceso de Gestión de Convenios le corresponde a la Coordinación de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

- 1. Elaborar el proyecto de convenio solicitado por las unidades técnicas de la Secretaria de Derechos Humanos que hayan sido aprobados por la Máxima Autoridad;*

2. *Elaborar el proyecto de acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso, del convenio solicitado por las unidades técnicas de la Secretaría de Derechos Humanos que hayan sido aprobados por la Máxima Autoridad;*
3. *Verificar la documentación”*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Bernarda Ordóñez Moscoso
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS



Firmado electrónicamente por:
**MARIA BERNARDA
ORDONEZ MOSCOSO**

Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0002-R**Quito, D.M., 06 de enero de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS****Abg. María Bernarda Ordóñez Moscoso
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución establece como uno de los deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales;

Que, los numerales 2, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la misma Constitución, en su orden, prohíben cualquier clase de discriminación; disponen que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, debiendo el Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

Que, el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”*;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“3. El derecho a la integridad personal, que incluye:*

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

Que, según los numerales 3, 17 y 25 del artículo 66 de la Carta Fundamental, se reconoce y garantiza a

las personas, entre otros, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, correspondiendo al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra los grupos especialmente vulnerables, como las mujeres, niñas, niños y adolescentes; el derecho a la libertad de trabajo; y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución de la República, corresponde al Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporar el enfoque de género en planes y programas, y brindar asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 78 de la misma Constitución prescribe que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación; que deberán adoptarse mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; y que se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales;

Que, el artículo 85 de la Constitución contiene las disposiciones aplicables a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por ella;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Suprema prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República establece: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado garantizará*

la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deber respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos–Pacto de San José, publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, se compromete a respetar los derechos libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna;

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial No. 153 (S) de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas;

Que, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, obliga a los Estados a adoptar leyes, políticas y programas orientados a erradicar la discriminación contra la mujer;

Que, el literal a) del numeral 125 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, preceptúa lo siguiente; *“Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda: a) Establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes (...);”*

Que, el artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita por el Ecuador el 1 de octubre de 1995, señala: Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Que, la Recomendación General No.35, aprobada en 2017 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que el derecho de la mujer a vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente con otros derechos humanos, incluido el derecho a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la libertad de movimiento y de participación; e insta a los Estados a adoptar legislaciones de protección efectiva que considere a las mujeres víctimas y sobrevivientes como titulares de derechos y que repela cualquier norma, prácticas o estereotipos que constituyan discriminación contra la mujer;

Que, el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de violencia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, ejecutado por un miembro de la familia;

Que, el numeral 9 del artículo 11 del referido Código Orgánico prevé que en todo proceso penal las víctimas de las infracciones gozarán, entre otros derechos, del de recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que, en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial;

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece mecanismos de identificación de vulnerabilidad y atención prioritaria para víctimas de violencia de género;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: *“Obligaciones estatales. El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad (...);”*

Que, según el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, *“El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece: *“El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas”*;

El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía”;

Que, el literal a) del artículo 23 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, dispone *“El ente rector de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Coordinar con las instituciones que forman parte del Sistema, la elaboración de los instrumentos y protocolos para garantizar una ruta de atención y protección integral en los casos de violencia contra las mujeres”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala: *“Eje de prevención. Articulará las políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, medidas y acciones necesarios para la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.*

La prevención a través de mecanismos de sensibilización y concientización está dirigida a eliminar progresivamente los patrones socioculturales y estereotipos que se justifican o naturalizan con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres.

En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, la sociedad civil y la familia en todos sus tipos, podrán proponer, promover y desarrollar actividades para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en su diversidad, así como también, ser parte activa de los planes y programas generados desde el Estado para el mismo fin”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, exceptuando aquéllas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 620 de 10 de septiembre de 2007 declaró como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, disponiendo que se elaborará un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, se reglamentó el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, facultando a los Ministerios a realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o propuestas de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 489, publicado en el Registro Oficial No. 383 (S) de 26 de

noviembre de 2014, se expidió el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyo artículo 89 reguló la posibilidad de que las entidades del sector público realicen donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o propuestas prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. Planificación y Desarrollo;

Que, para garantizar la implementación de la política establecida en el Decreto Ejecutivo No. 620 de 10 de septiembre de 2007, se elaboró el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, cuyo segundo eje establece: *“Garantizar la protección y restitución de derechos de las víctimas de violencia de género, asegurando el diseño y funcionamiento del sistema de protección integral con la institucionalidad y competencias que lo sustentan, los servicios articulados de salud, educación y protección y, presupuestos estables, permanentes y oportunos”, además se contempla la creación de “espacios de protección y atención integral para víctimas de violencia de género, como son los centros especializados de atención integral y las casas de acogida (...)”*;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente de la República, decretó: *“Artículo 1.- Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.”*;

Que, mediante Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0007-R de 03 de marzo de 2020, la Mgs. Cecilia Chacón, entonces Secretaria de Derechos Humanos, resolvió expedir el REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN, SEGUIMIENTO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 27 de fecha 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: *“Designar a María Bernarda Ordoñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos”*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo 216 de 01 de octubre de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, decretó: *“Artículo 1.- la Secretaría de Derechos Humanos como instancia rectora de la política pública de derechos humanos en el país, a cargo de un/a Secretario/a de Derechos Humanos con rango de Ministro/a, ejercerá las siguientes competencias: “(...) la Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niñas y adolescentes (...)”*;

Artículo 2.- Para el cumplimiento de las competencias, la Secretaría de Derechos Humanos ejercerá las siguientes funciones: “(...) en el marco de la Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niñas y adolescentes: a) Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres referentes a la atribuciones del ente rector de justicia, derechos humanos y cultos; b) ejercer las atribuciones establecidas en el Reglamento a la Ley de Movilidad Humanos referentes a las atribuciones del entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; c) Definir y coordinar la ejecución de la política pública en el marco de la garantía derechos humanos respecto de la violencia de género en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; d) Presidir y coordinar interinstitucionalmente la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres; e) Gestionar, de manera articulada, la provisión de los servicios de protección integral para la restitución de derechos amenazadas y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias.”;

Que, la Secretaría de Derechos Humanos, como ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres durante el año 2021 ha suscrito 21 convenios de cooperación técnico financiera, enfocados a brindar soporte a 5 Casas de Acogida y 16 Centros de Atención Integral en el territorio nacional.

Que, la Secretaría de Derechos Humanos, es la instancia rectora en las políticas públicas para la atención, prevención y erradicación de la violencia a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, mediante Informe Técnico para reforma al Reglamento para el Fortalecimiento de la Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en el Ecuador, mediante el servicio que brindan Centros de Atención Integral y Casas de Acogida y Reglamento Para Suscripción, Seguimiento, Ejecución y Liquidación de Convenios de la Secretaría De Derechos Humanos Nro. SPEVMNNA-2022-002-IT, de fecha 06 de enero de 2022, aprobado por la Mgs. Lorena Escobar, Subsecretaria de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres Niñas/os y Adolescentes, recomienda a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, lo siguiente: “(...) resulta indispensable mantener la continuidad en la prestación de los servicios especializados de acogimiento y atención integral a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia basada en género, esto, con el fin de lograr la implementación de un nuevo Reglamento de manera ordenada y garantizando la protección de derechos de este grupo de atención prioritaria. (...) es pertinente generar una excepción en este artículo para convenios que se suscriban con casas de acogida y centros de atención integral (...). Por otra parte, es necesario implementar mediante una reforma a la Resolución SDH-SDH-2019-0032-R de 16 de diciembre de 2019, la excepción que permita mantener la vigencia del servicio de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género (...) Adicionalmente, en la resolución Nro. SDH-SDH-2019-0032-R de 16 de diciembre de 2019, resulta necesario incluir una disposición que asegure la armonía entre las normas, con el fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género (...);”;

Que, en atención a la importancia y necesidad de efectivizar los procesos de atención a víctimas de violencia basada en género llevados a cabo dentro de Casas de Acogida y Centros de Atención Integral, así como el seguimiento y monitoreo de la ejecución de las actividades que realizan estas organizaciones sociales, actualmente se ha identificado la necesidad de generar las condiciones legales necesarias para la sostenibilidad de los servicios en aquellos espacios que se constituyen como un soporte para el Estado en atención, protección y reparación a sobrevivientes de violencia basada en género, que le permita continuar ejecutando sus atribuciones en favor del fortalecimiento de la atención integral a víctimas de violencia de género en el Ecuador a través de la prestación de los servicios que brindan los Centros de Atención Integral y Casas de Acogida.

Consecuentemente, es necesario continuar ejecutando la política de fortalecimiento de la atención integral a víctimas de violencia de género en el Ecuador, mediante el servicio que brindan Centros de Atención Integral y Casas de Acogida, para lo cual es necesario se efectúen las acciones correspondientes para dar continuidad a las atenciones que requieren las mujeres y sus hijas e hijos que han sido víctimas de violencia. sí, considerando que la prestación de los servicios sociales esenciales son fundamentales para respaldar los derechos, la seguridad y el bienestar de las mujeres y niñas que experimentan violencia de género. Por tanto, para proteger la seguridad de las mujeres y niñas es imprescindible garantizar la prestación de los servicios que respondan a cada una de las necesidades de las mujeres para recuperarse de la violencia, prevenir reincidencias y evitar que la violencia se repita, es imprescindible la celebración de convenios específicos de cooperación técnica financiera por los meses de enero, febrero y marzo de 2022, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan las organizaciones sociales y con quienes coopera esta Secretaría de Estado a través de la transferencia directa de recursos públicos por concepto de asignaciones económicas no reembolsables.

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 27 de 24 de mayo de 2021;

RESUELVE:

Expedir la reforma parcial a la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0032-R, de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se expide el REGLAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ECUADOR MEDIANTE EL SERVICIO QUE BRIDAN CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL Y CASAS DE ACOGIDA.

Artículo 1.- Reemplácese el Artículo 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Estructura de los convenios.- Los instrumentos en general deberán contener las siguientes cláusulas.[...]

13. Liquidación: Se deberá incluir la obligación de celebrar un acta de finiquito, informe de terminación provisional o la que corresponda según sea el caso, para la adecuada terminación de los efectos del convenio, la misma contendrá informes de cumplimiento de obligaciones, económicos, técnicos, seguimiento y evaluación[...]”

Artículo 2.- Reemplácese el Artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45.- Liquidación técnica y financiera. Las actividades realizadas por la contraparte deberán ser aceptadas a conformidad por parte del/la Administrador/a del convenio, para lo cual elaborará el informe técnico y financiero indicando el cumplimiento de las actividades.

El informe técnico, contendrá al menos lo siguiente:

[...] 7. Recomendación para suscripción del acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso, y, [...]”

Artículo 3.- Reemplácese el Artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46.- Acta de entrega recepción y finiquito del convenio. Una vez que la/el Administrador/a del convenio haya emitido los informes técnicos y económicos, se suscribirá un acta de finiquito, o la que corresponda, según sea el caso, del convenio entre el/la Secretaría /a de Derechos Humanos, y la contraparte, dicha acta se convertirá en el instrumento habilitante para que la Dirección Financiera cumpla con el cierre del convenio y realice la devolución de las garantías, de ser el caso.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 46 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Innumerado.- En el caso de convenios de cooperación técnico financiera suscritos con Organizaciones De La Sociedad Civil sin Fines de Lucro, cuyo objeto sea la prestación del servicio especializado de atención integral a víctimas de violencia de género, bastará la suscripción de un Informe Técnico de Liquidación Provisional para la celebración de nuevos instrumentos legales que permitan mantener la atención a víctimas de violencia de género, mientras dure el proceso de cierre, evaluación y liquidación del convenio inmediato anterior.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación de la disposición transitoria Única, la siguiente:

“PRIMERA.- Con el objeto de no interrumpir los servicios especializados de atención integral a las

víctimas de violencia de género, por única vez, se podrá realizar la suscripción de nuevos Convenios Específicos de Cooperación Técnico Financiera, por un plazo de tres meses, de forma directa con las 21 Organizaciones Sociales que mantienen Convenios con la Secretaría de Derechos Humanos en el año 2021, previo el Informe Técnico correspondiente.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Bernarda Ordóñez Moscoso
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS



Firmado electrónicamente por:
**MARIA BERNARDA
ORDONEZ MOSCOSO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.